



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor David Vargas Carbajal contra la Resolución Directoral N° 001575-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001695-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000026-2024-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa de Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los administrados David Vargas Carbajal y Rina Figueroa Tinoco por haber ejecutado sobre plataforma de andén prehispánico, obra privada de edificación de un nivel en área de 20.00 m² acondicionada en la esquina noreste del predio s/n ubicado en la prolongación de la calle Garcilaso, sector Alfacancha del Centro Poblado de Yucay, del distrito de Yucay, provincia de Urubamba y departamento de Cusco al amparo de los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001604-2024-DDC-CUS/MC se resuelve, entre otros, imponer a los administrados la sanción administrativa de multa al haberse acreditado fehacientemente su responsabilidad en los hechos imputados, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001575-2025-DE-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001604-2024-DDC-CUS/MC;

Que, con Expediente N° 2025-0141998 de fecha 22 de setiembre de 2025 el administrado interpone recurso de apelación señalando **(i)** se le ha impuesto una sanción desproporcionada; **(ii)** sin ninguna motivación se ha declarado infundado su recurso de reconsideración, señalando que presuntamente no se habría cumplido con presentar prueba nueva; **(iii)** no es posible que incurra en la infracción de alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en tanto que a la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo no existía un andén prehispánico alterado, ya que es una zona urbana que no es intangible la cual ya ha sido alterada; **(iv)** señala que los servicios higiénicos ya existían, lo cual se ha demostrado con las fotografías presentadas que no fueron evaluadas, vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento. Asimismo, los servicios higiénicos se encuentran en el interior por lo que no pueden alterar nada; **(v)** el predio se ubica en una zona residencial de baja densidad-zona urbana por lo que no corresponde la aplicación de las normas del Ministerio de Cultura, sino sobre licencia de edificación no requiriendo mayor trámite que una licencia de obra menor. Como prueba de lo alegado presenta un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios; **(vi)** la resolución impugnada y todas las resoluciones emitidas están viciadas de nulidad por no contar con motivación suficiente; **(vii)** se advierte la incompetencia del Ministerio de Cultura para fiscalizar la construcción siendo la autoridad competente la Municipalidad Distrital de Yucay y **(viii)** los



documentos que declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la zona arqueológica y el sector Molinuyoq deben ser actualizados ya que no se coindice con la realidad ni con el ordenamiento jurídico municipal;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en cuanto al alegato referido a una supuesta desproporción de la sanción impuesta, se advierte que el administrado se limita a formular una afirmación genérica sin desarrollar argumentos ni aportar elementos que permitan sustentar dicha afirmación;

Que, por el contrario, la autoridad administrativa determina la sanción aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la normativa de la materia, entre ellas, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, valorando, entre otros, la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y los antecedentes administrativos;

Que, en tal sentido, al no haberse presentado argumentos concretos que desvirtúen la motivación expuesta en el acto sancionador corresponde desestimar este extremo del recurso;

Que, por otro lado, el administrado refiere que sin ninguna motivación se ha declarado infundado su recurso de reconsideración, señalando que presuntamente no se habría cumplido con presentar prueba nueva. Al respecto, la resolución impugnada señala que “(...) a efectos de poder emitir un pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el administrado ha sustentado su recurso impugnatorio en prueba nueva que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa. Con relación a la nueva prueba, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”;



Que, en tal sentido, en atención a las pruebas presentadas por el administrado, la resolución impugnada analiza si ellas constituyen prueba nueva, concluyendo lo siguiente:

- *"El administrado David Vargas Carbajal, ofrece como medio probatorio "nuevo", tomas fotográficas que acreditarían la preexistencia de la construcción del servicio higiénico; sin embargo estos argumentos ya han sido señalados en sus descargos ingresados en fechas 27 de febrero del 2024 con expediente N° 25180-2024 y 17 de junio del 2024 mediante expediente N° 85726-2024 en los cuales hace expresa referencia que la obra nueva ejecutada sin autorización de la entidad estaba destinada para servicios higiénicos, en consecuencia es evidente que este argumento señalado en su recurso impugnativo ya ha sido mencionado anteriormente por el citado impugnante."*
- *Respecto a las tomas fotográficas que corresponden al predio colindante donde se verificaría la existencia de servicios higiénicos, este argumento igualmente no puede calificar como prueba nueva, ya se trata de construcciones edificadas en inmuebles distintos al del impugnante, por tanto, dichas pruebas no solamente son irrelevantes, sino que devienen en impertinentes no calificado como pruebas nuevas que desvirtúen los hechos atribuidos cometido por el administrado impugnante.*
- *Ello implica que las pruebas presentadas por el impugnante no desvirtúan los hechos imputados cometidos por el administrado Sr. David Vargas Carbajal."*

Que, en dicho contexto, la resolución impugnada hace énfasis en que *"la razón del porque la Ley exige la presentación de "nueva prueba", radica en que las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad no deben ser modificadas, si es que no existe una razón tangible y verificable que determine que la decisión administrativa es errónea, pues no puede ser posible que por un argumento no sustentado se cambie una decisión o acto administrativo, siendo ello así, en el presente caso no sucedió así, toda vez que, el administrado no presentó documento alguno que demuestre de manera indubitable e indiscutible HABER OBtenido que demuestre de manera LA AUTORIACION DEL MINISTERIO DE CULTURA para la ejecución de la obra privada materia de sanción administrativa"*;

Que, de lo expuesto se advierte que la administración realiza una evaluación de la prueba presentada por el administrado, desarrollando el por qué esta no constituye una prueba nueva cumpliendo con motivar su resolución, por lo que este argumento debe ser desestimado;

Que, asimismo, el administrado señala que no es posible que incurra en la infracción de alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto no existe un andén prehispánico alterado, ya que es una zona urbana que ya ha sido alterada;

Que, el predio de los administrados se encuentra dentro de la delimitación de las Zonas Arqueológicas de Yucay y el anexo de Molinuyoq, reconocido mediante Resolución Directoral Nacional N° 649/INC de fecha 11 de agosto de 2004, y Resolución Directoral Nacional N° 1653/INC, de fecha 05 de diciembre del 2005, por tanto, sujeto a



las obligaciones, restricciones y limitaciones previstas por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, como se advierte de la resolución de sanción "*la Zona Arqueológica de Yucay y el Anexo de Molinuyoq manifiesta la construcción de un sistema de andenes, infraestructura agraria adaptados al espacio geográfico y topográfico de la zona; cuyo sistema está relacionada con el uso y manejo del agua y del suelo, que son importantes factores y recursos para una buena producción agrícola; además de ser un gran centro de producción agrícola, ostenta, numerosas construcciones incaicas, entre las que destaca el Palacio del Inca Sayri Túpac, construcción de piedra y adobe con decoraciones en sus paredes en alto y bajorrelieve*";

Que, asimismo, la referida resolución al evaluar la alteración causada señala que "*ha quedado demostrado, que los administrados, han realizado obra privada SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE CULTURA, generando ALTERACION LEVE generando un impacto visual y descontextualiza el paisaje arqueológico en su entorno inmediato, perdiendo autenticidad, originalidad e integridad, de la Zona Arqueológica y anexo Molinuyoq, el cual tiene una valoración EXCEPCIONAL (...)*";

Que, estando a lo señalado por el órgano sancionador la Zona Arqueológica de Yucay y el Anexo de Molinuyoq manifiesta la construcción de un sistema de andenes, asimismo, la obra privada realizada por el administrado fue considerada como una alteración leve al haber generado un impacto visual y descontextualizar el paisaje arqueológico. Siendo esto así, lo señalado por el administrado en este punto deber ser desestimado, toda vez que está demostrada la existencia de los andenes, así como se ha motivado la alteración causada al momento de determinar la sanción correspondiente;

Que, además, es importante acotar que el hecho que existan más edificaciones en la zona no elimina la obligación individual del administrado de respetar las condiciones de la zona arqueológica protegida ya que la eventual existencia de alteraciones previas no desnaturaliza el carácter protegido de la zona, ni implica la renuncia de la autoridad del deber de fiscalización. Por ello, la infracción atribuida se sustenta en la intervención específica realizada por el administrado independientemente del estado de otros predios;

Que, asimismo, se alega que los servicios higiénicos ya existían y que se encuentran en el interior de la vivienda. Al respecto, cabe señalar que el administrado ha sido sancionado por la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, por medio de la cual se sanciona la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, siendo esto así, no es relevante si los servicios higiénicos existían anteriormente y solo fueron remodelados, o que se encuentren dentro del predio, ya que aún subsistía la obligación de contar con la autorización por parte del Ministerio de Cultura por lo que debe desestimarse lo señalado por el administrado;



Que, el administrado señala que el predio se ubica en una zona residencial de baja densidad zona urbana, por lo que no correspondía la aplicación de las normas del Ministerio de Cultura, sino sobre licencia de edificación, no requiriendo mayor trámite que una licencia de obra menor. Como prueba de lo alegado presenta un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios emitido por la Municipal de Yucay;

Que, el administrado adjunta un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios el cual, según éste, prueba que no corresponde la aplicación de las normas del Ministerio de Cultura. Al respecto, se advierte que el referido certificado en la última línea del acápite “G. Observaciones” señala lo siguiente: *“El presente no constituye Licencia de Construcción alguna, deberá contar con autorización del Ministerio de Cultura previa a la Ejecución de Obras”*;

Que, de lo expuesto se evidencia que el administrado conocía de la obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura y por ende de la aplicación de la normativa de protección de Patrimonio Cultural de la Nación. En efecto, como ha sido señalado anteriormente el predio se encuentra ubicado en una zona declarada Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual corresponde la aplicación de la referida normativa por lo que debe desestimarse lo alegado por el administrado;

Que, el administrado alega la falta de motivación en las resoluciones emitidas durante el procedimiento. Sobre el particular es de señalar que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;



Que, tanto el acto administrativo impugnado como la resolución de sanción consignan de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivado; asimismo, se expresan las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que los actos administrativos emitidos cuentan con una adecuada y suficiente motivación, por lo que lo alegado en este sentido debe ser desestimado;

Que, el administrado señala que el Ministerio de Cultura es incompetente para fiscalizar su construcción, siendo la autoridad competente la Municipalidad Distrital de Yucay. Sobre este punto, en párrafos anteriores se ha expuesto que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios señala claramente que se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura previo a la ejecución de obras; asimismo que el inmueble se encuentra ubicado dentro de una zona declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, siendo esto así, el Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, tiene entre sus áreas programáticas de acción al Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial; por su parte el literal c) del artículo 5 de la citada norma señala que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, la gestión de los recursos del Ministerio de Cultura y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia; por lo que es competente para realizar las acciones de fiscalización que correspondan a fin de resguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el administrado alega que los documentos que declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la zona arqueológica y el sector Molinuyoq deben ser actualizados ya que no se coindice con la realidad ni con el ordenamiento jurídico municipal. Sobre este punto es preciso indicar que la eventual necesidad de actualización documental no elimina ni suspende la vigencia de las normas de protección de Patrimonio Cultural de la Nación, ni la declaratoria como tal realizada a la referida zona arqueológica;

Que, en tal sentido, las obligaciones establecidas en la normativa aplicable se mantienen plenamente exigibles independientemente de que los instrumentos administrativos puedan requerir revisión o actualización; en tal sentido el incumplimiento constatado en el marco del procedimiento sancionador no se encuentra condicionado a la existencia de documentos recientes, ni depende de que la administración haya emitido una actualización previa;

Que, por ello, el hecho alegado no enerva la responsabilidad del infractor, toda vez que la conducta imputada se evalúa conforme al marco normativo vigente al momento de la infracción, el cual se encontraba en plena vigencia y era de obligatorio cumplimiento;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de apelación contra la Resolución



Directoral N° 001575-2025-DE-DDC-CUS/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025, se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC, delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, los recursos impugnativos presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificada por la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 001575-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor David Vargas Carbajal acompañando copia del Informe N° 001695-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES